



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA
ÁREA FAMILIA

Pamplona, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

REF: EXPEDIENTE No. 54-518-31-84-002-2021-00120-01
DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
APELACIÓN SENTENCIA
PROVENIENTE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA
DEMANDANTE: MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA ARAQUE FONSECA Y OTROS

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

I. A S U N T O

Se encuentra para decidir la concesión del **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por el nuevo apoderado de la parte demandante, **MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO**¹, contra la sentencia de segundo grado pronunciada por esta Corporación en Sala Única de Decisión el día veintisiete de abril del cursante año, que modificó el fallo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este Distrito Judicial².

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos básicos para la viabilidad del recurso de casación

-- **Que la naturaleza de la sentencia lo permita.** El artículo 334 del Código General del Proceso establece contra qué clase de providencias procede este recurso: “1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos. 2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria. 3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto. Parágrafo. **Tratándose de asuntos relativos al estado civil solo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho**”.

-- **Que la cuantía del interés para recurrir sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000).** Siendo el salario mínimo legal mensual para el presente año, fecha de la sentencia recurrida, de **\$1.160.000.00**³, de conformidad con lo previsto por el artículo 338 ibídem, el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente es de **\$1.160.000.000.00**.

¹ Folio 158

² Folios 117-146

³ Decreto 2613 de 2022

-- **Oportunidad para formularlo.** Que se interponga dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la sentencia (Art. 337 ejúsdem.).

2. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales

A voces del artículo 338 del C.G.P., la cuantía del interés para recurrir en casación lo establece el “valor actual de la resolución desfavorable al recurrente” y que dicho valor supere los 1.000 smlmv; en otras palabras, dicha tasación depende del valor económico del agravio que la sentencia haya inferido al recurrente, para la fecha en que ésta se dictó.

Al tópico, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado con insistencia:

“(...) está supeditado el valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo, aunque, cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación está definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión”⁴.

Así, necesario resulta establecer el monto para recurrir de manera extraordinaria, a partir del perjuicio que la decisión impugnada le causa al recurrente, atendiendo las particularidades del caso, como de manera reiterada lo ha dicho la Corte Suprema, tras indicar que:

(...) uno de los aspectos a tener en cuenta para la concesión del recurso extraordinario de casación, corresponde al monto del perjuicio que la decisión atacada ocasiona al impugnante al momento que [esta] se profiere, para lo cual se debe apreciar la calidad de la parte, los pedimentos de la demanda, las manifestaciones de los oponentes y las demás circunstancias que conlleven a su delimitación, así como las decisiones definitivas, toda vez que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que le son propias a cada uno de ellos (CSJ AC, 28 sep. 2012, rad. 2012-00065-01; reiterado en AC1849-2014, 10 abr.)⁵.

⁴ AC 5 de septiembre de 2013, rad. No. 2013-00288-00, reiterado en AC1698 de 2015, AC4387 de 2019, AC867 de 2021 y AC730 de 2023, entre otros.

⁵ Citado y reiterado en la providencia AC730-2023

Adicionalmente el artículo 339 ejúsdem establece que cuando sea necesario para la procedencia de dicha impugnación determinar el interés para recurrir, “su cuantía debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre su concesión”.

Aspecto que también ha sido objeto de pronunciamiento por parte de nuestro máximo Tribunal de Casación Civil⁶:

“(...). Encontró, entonces, al amparo de esos elementos de juicio actuantes en el informativo, una cuantía menor de la legalmente requerida para recurrir en casación, y ante el hecho, no controvertido, de que el promotor, pudiendo, con la interposición del recurso, aportar un dictamen pericial, se abstuvo de hacerlo. El Tribunal, antes que distanciarse del ordenamiento, fue fiel en su aplicación, pues, itérase, al fundarse en el avalúo, actualizado a la época del fallo, y dada la ausencia de cualquiera otra fuente de información al respecto, se basó en “los elementos de juicio que obren en el expediente”, cual se lo impone el artículo 339 citado.

2.5. Es claro, al ad quem no se le puede reprochar por haber procedido de esa manera, si a ello lo manda la ley, pues aquel precepto le ordena al efecto tener en cuenta, únicamente, los elementos de juicio obrantes en el plenario y, dentro del marco de su autonomía para valorar, el peritaje que allegase el recurrente con el escrito a través del cual interponga el recurso de casación, si lo suministra. (...).”

Igualmente, tratándose del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho, cuando el disentimiento no gravita sobre la existencia del laso efectivo por haber sido revelado en ambas instancias, sino sobre el hito temporal considerado para determinar la fecha de inicio y/o culminación de la citada unión, ya no es el estado civil el tema de discusión, por el contrario, son las implicaciones patrimoniales que ese estado conlleva y por ello de connotación económica, razón por la cual debe establecerse la cuantía para recurrir en casación. Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, señalando que:

“(...) aunque las pretensiones versan sobre la declaración de existencia de unión marital de hecho entre los aquí litigantes, así como el correspondiente surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, lo cierto es que el primer tópico, esto es, el relacionado con el estado civil, fue reconocido y declarado en el fallo censurado; por lo que el reproche se formula con respecto al tiempo en el cual ésta se configuró (...)

En reciente caso, que guarda simetría con el que concita la atención de la Sala, explicó:

⁶ AC2908 del 10 de mayo de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00923-00

(...) 5. Puestas así las cosas, es nítido que la posible discusión que en esta sede aspira ventilar el convocado quedaría confinada meramente a uno de los extremos temporales de la relación marital, en ningún caso para desconocer su existencia y el estado civil que engendra, sino apenas como un elemento a tener en cuenta para resolver el verdadero debate de fondo que subsiste, de linaje estrictamente económico, que no es otro que el atinente a si se configuró la prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, prevista en el artículo 8º de la mentada Ley 54 de 1990 cuando pasa “un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”» (AC6643-2017, 9 oct. 2017, rad. 2012-00036-01)» (AC797-2019. Casos similares AC1423-2020, AC2016-2020, AC731-2021) (resaltado ajeno).

Recientemente también indicó:

«Entonces, si el litigio se restringe a determinar los hitos temporales de la unión marital de hecho, y no su existencia, el agravio causado al impugnante extraordinario con el fallo del tribunal no tiene relación con la determinación de su estado civil, sino con las implicaciones patrimoniales que ese estado pudiera conllevar, faceta del petitum que, en puridad, es esencialmente económica» (AC2204-2021) (subrayado intencional)⁷.

3. Caso concreto

Aplicados los citados lineamientos al presente asunto y recordando que lo pretendido por la demandante en el juicio, origen de esta decisión, se cimentó en que se declarara “la existencia de la unión marital de hecho que sostuvo con **CÉSAR TULIO ARAQUE MOGOLLÓN (q.e.p.d.)**, entre el 10 de octubre de 2005 y el 16 de junio de 2021, así como la consecuente sociedad patrimonial, durante igual lapso”, la cual fue acogida por el Juez de instancia, pero cuestionada por el extremo demandado, esencialmente frente al hito inicial.

Por lo tanto, para el sentenciador de segundo grado le resultó pacífico “que entre María Matilde Villamizar Acevedo y César Tulio Araque Mogollón (q.e.p.d.) se configuró una UMH que finalizó el 16 de junio de 2021, fecha de fallecimiento del compañero permanente”; razón por la cual, direccionó la controversia, “alrededor de la fecha de su inicio, que los recurrentes ubican, con soporte en cuatro ítems, en forma posterior al nacimiento de la descendencia de los citados compañeros, no antes, en razón a la convivencia que aún mantenía aquél con su cónyuge María Marlene Bello Sánchez”; arribando a la siguiente conclusión:

“PRIMERO: MODIFICAR, conforme a las razones expuestas en la parte motiva, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta competencia el 18 de octubre de 2022, en sus siguientes ordinales:

⁷ Citado en AC730 de 2023

“PRIMERO: Declarar probada la excepción “ausencia de los requisitos para establecer la unión marital de hecho en especial los espacios temporales”, comprendidos con antelación al año 2007.

SEGUNDO: Declarar que entre los señores CÉSAR TULIO ARAQUE MOGOLLÓN, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.9103.922 expedida en Bogotá y MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60'254.874 expedida en Pamplona, existió una unión marital de hecho por el espacio comprendido entre el 1 de enero de 2007 hasta el 16 de junio de 2021 que se produjo la muerte del compañero, en los términos previstos en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990.

TERCERO: Declarar que como consecuencia de la unión marital de hecho declarada entre los señores CÉSAR TULIO ARAQUE MOGOLLÓN, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.9103.922 expedida en Bogotá y MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60'254.874 expedida en Pamplona, existió por el mismo lapso de tiempo, esto es, el 1 de enero de 2007 hasta el 16 de junio de 2021, una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes. (...)”

Así las cosas, acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, citada en acápite precedente, necesario resulta establecer la cuantía de los bienes que, según el fallo impugnado, no integran el patrimonio común de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes declarados, pero que, de prosperar la impugnación extraordinaria, pasarían a acrecer el de la convocante.

De donde se sigue que, al no haber aportado el recurrente un dictamen pericial para efectos de determinar el quantum previsto en el artículo 338 del C.G.P., cuya oportunidad venció con el término de traslado para formular el recurso⁸, con el propósito de graduar el impacto económico que la sentencia causa a la casacionista, debe acudirse a los elementos de juicio obrantes en el expediente⁹.

Es así que, efectuado el análisis correspondiente sobre el material probatorio y fijar la atención en los títulos que dan cuenta de los bienes adquiridos por la pareja en el interregno del tiempo inicialmente declarado, se evidencia lo siguiente¹⁰:

Escritura pública No. 228 de fecha 13 de marzo de 2006 protocolizada ante el Notario Segundo del Círculo de Pamplona, mediante la cual, el señor Carlos Araque, obrando en nombre y representación de la señora María Marlene Bello Sánchez, transfiere a título de venta real y efectiva en favor y para el patrimonio de Cesar Tulio Araque Mogollón, los bienes inmuebles: a) “Un predio RURAL denominado “KILOMETRO”, ubicado en la vereda el Centro, de la comprensión municipal de Cácuta, Norte de Santander, e inscrito

⁸ AC005-2018, AC4098-202, AC4343-2021, AC5338-2021

⁹ Art. 339 C.G.P.

¹⁰ Archivo 02 Demanda y anexos expediente 1ª instancia

en el catastro bajo el predial número 00-03-0003-0035-000, con una extensión aproximada de diez hectáreas (10Has)...”, por un valor de \$20.000.000,00; y b) “Un predio RURAL denominado “SANTA ANA”, ubicado en la vereda El Centro, de la comprensión municipal de Cácuta, Norte de Santander, e inscrito en el catastro bajo el predial número 00-03-0003-0015-000, con una extensión aproximada de cuatro hectáreas (4 Has)...”, por un precio de \$7.500.000,00.

Valores que alcanzan la suma de **\$27.500.000,00**, bien distante de los 1.000 smlmv requeridos para acudir en casación para la data en que se profiere la sentencia cuestionada, y que no corresponde a esta Corporación actualizar, pues dicha labor incumbía a la parte interesada, en la oportunidad procesal legalmente establecida, como en reiteradas oportunidades lo ha sentando la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que:

“10-. Finalmente, se destaca que no era deber del Tribunal ni de esta Corte, actualizar o determinar motu proprio los valores de los referidos bienes o condenas, pues tal labor recaía directamente en la interesada, quien tuvo a su alcance la oportunidad procesal para tal fin y no lo hizo. Al respecto, esta Corporación ha reiterado que «el recurrente es quien debe satisfacer la carga de demostrar los supuestos necesarios para que el asunto pueda ser objeto de ese control extraordinario, entre ellos la cuantía requerida para poder acceder a esa vía». (CSJ AC 1146-2021)”¹¹.

Así las cosas, aun cuando el medio de impugnación fue incoado por persona legitimada y en oportunidad; itérase, el recurrente debía aportar el dictamen o la prueba correspondiente para evidenciar con suficiencia el quantum, el cual, como se vio, no alcanza a ser superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de tal forma que el agravio causado a la demandante con el fallo de segunda instancia no sobrepasa la suma de **\$1.160.000.000.00**¹², circunstancia que impide el otorgamiento del recurso extraordinario.

III. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, por conducto del Magistrado Ponente** (Artículos 35 y 339 en del Código General del Proceso)

¹¹ AC730-2023

¹²Negativa que igualmente se mantendría --para los exclusivos fines que toca con la concesión de este recurso extraordinario-- en el evento de que en tal sumatoria se involucraran los otros bienes relacionados en la demanda y que en su adquisición no ingresarían eventualmente en el haber social; esto es: i) “Apartamento número 201 del Bloque “D”, localizado en el segundo piso del Edificio o Conjunto Residencial “El Escorial III etapa”, ubicado en la ciudad de Pamplona”, inmueble, que según la escritura pública No. 1585 de fecha 24 de julio de 1981 de la Notaría Primera principal del Círculo de Cúcuta, fue adquirido por el causante por la suma de \$750.000; y ii) el vehículo automotor enunciado con las siguientes características: “placas: PMA-008 de Pamplona, clase: Camioneta, servicio: Particular, marca: Mitsubishi, modelo: 1989, color: Beige, motor No.: 4G63HH3047, No de chasis: DJNK320KP00342, tipo de carrocería: Platón, tipo de combustible: Gasolina.”, sin cuantificarse en la demanda.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora, **MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO**, contra la sentencia de segundo grado pronunciada por esta Corporación en Sala Única de Decisión el pasado veintisiete de abril, dentro del proceso verbal de la referencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5edad8780b78bcf9b1b982bf436fcc1917ee3f91d159f1b2d748da39c56275**

Documento generado en 26/05/2023 05:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>